

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

IPIALES NARIÑO

IpiALES, diciembre nueve de dos mil veinticuatro

SENTENCIA:

REFERENCIA: VERBAL 523563103002-2022-00105-00

DEMANDANTES:

- 1 LUIS ALFONSO MEJÍA NARVÁEZ
- 2 FLOR ALBA BENAVIDES MEJÍA
- 3 NOHEMIO ULISES MEJÍA BENAVIDES
- 4 GUSTAVO GUILLERMO MEJÍA BENAVIDES
- 5 JESÚS ALEXANDER MEJÍA BENAVIDES
- 6 ANGELA LIZZETH MEJÍA BENAVIDES
- 7 IRMA PIEDAD MEJÍA BENAVIDES
- 8 MARTHA ISABEL MEJÍA BENAVIDES
- 9 MARÍA CRISTINA MEJÍA BENAVIDES
- 10 DIMAS ERMINSULO MEJÍA BENAVIDES

DEMANDADOS:

- 1 GERARDO SAUL BENAVIDES HUELPA
- 2 LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO
- 3 COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.
- 4 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

I. SUPUESTOS FACTICOS:

Los hechos que originaron este proceso obra a folios 6 a 8 de la demanda CORREGIDA y se sintetizan al siguiente tenor:

Un vehículo afiliado a la cooperativa especializada SUPERTAXIS DEL SUR LTDA conducido por LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO, y de propiedad de GERARDO SAUL BENAVIDES HUALPA, por “imprudencia de su conductor” colisiona con una motocicleta conducida por ALFONSO LAUREANO MEJÍA BENAVIDES, quien fallece, anotando que no se detuvo a efectuar el pare existente en el lugar.

II. PRETENSIONES:

La demanda contiene como súplicas principales que obran a folio 7 del plenario. declarar la responsabilidad de los demandados en cuanto a responsabilidad civil extracontractual corresponde por la actuación del conductor del vehículo, y condenarlos al pago de valores determinados por daño patrimonial como daño emergente, lucro cesante pasado o consolidado y lucro cesante futuro. Amén del reconocimiento y pago de perjuicios morales causados a los demandantes.

III. ANTECEDENTES

1. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue ADMITIDA con el auto correspondiente, ordenando correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de ley y reconociendo la respectiva personería jurídica al apoderado judicial de la parte actora.

2. ACTITUD DE LA PARTE DEMANDADA

Los demandados fueron notificados en debida forma habiendo contestado todos ellos la demanda y formulado excepciones de merito.

3. PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Llegada la oportunidad procesal pertinente, dentro del curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento se practicaron las pruebas solicitadas por las partes

VENCIDA LA ETAPA PROBATORIA, se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión, el cual fue descrito por las partes en litigio en los siguientes términos:

ALEGATOS PARTE DEMANDANTE

La señora apoderada judicial de la parte actora, expone sus alegatos manifestando la importancia del reconocimiento de prestaciones por AVISOR LTDA en documento a los hijos del fallecido ALFONSO LAUREANO MEJÍA BENAVIDES, anota que respecto del peritazgo no obran las declaraciones en que se ha dicho se soporta el dictamen, que la autoridad correspondiente ha señalado como causal de comparendo el código 145 es decir arrancar sin observar el pare, aporta el comparendo cuya recepción fue decretada de oficio, manifestando que al no aparecer en el simit puede corresponder haber sido pagado entre otros aspectos.

Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda en los términos impetrados.

ALEGATOS ABOGADO OSCAR GIRALDO VILLA.

Manifiesta presentar sus alegaciones en calidad de apoderado de LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO Y GERARDO SAUL BENAVIDES HUALPA.

Esto en cuanto obra en autos que se ha otorgado poder indistintamente por parte de los citados demandados y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA a los abogados OSCAR VILLA e IVAN JACHO.

Señala que la parte actora no ha cumplido con la carga probatoria que le correspondía para la prosperidad de sus pretensiones.

Sobre la prueba que obra en autos, señala que los informes presentados por los agentes de tránsito como ellos los señalan, son meras hipótesis de lo acontecido.

Afirma que el conductor de la motocicleta tuvo responsabilidad en la ocurrencia de los hechos al hacer "caso omiso" a los reductores de velocidad existentes en el lugar.

Que acorde con la declaración de la testigo ANA LUCIA GORDON iba a una velocidad alta, y habiendo efectuado una “maniobra peligrosa”.

Por otra parte señala que ninguno de los demandantes dependía económicamente del fallecido y culmina su exposición solicitando absolver a sus representados.

ALEGATOS SUPERTAXIS DEL SUR LTDA Abogado LUIS JACHO.

Señala que no se encuentran probados los supuestos axiológicos de la responsabilidad por la cual se ejerce la demanda, como tampoco se ha cumplido con la carga de la prueba.

Señala que no se ha determinado la causa del accidente siendo que el conductor de la motocicleta actuó imprudentemente siendo esta para él la causa del hecho dañoso.

Señala que el motociclista debió haber hecho el pare en los reductores y arrancar “en primera” la motocicleta.

Anota que “no está permitido transitar entre los reductores de velocidad o la parte derecha anexa al andén”

Respecto de la pericia presentada que si existen elementos materiales de dicha prueba que sirven de soporte como las fotografías y el informe de accidente de tránsito.

Sobre la prueba trasladada (que se decretó a instancia del abogado), da cuenta de la falta de celeridad de la investigación penal, sin que exista un programa metodológico de investigación, y deja en duda la veracidad de la declaración contenida en las actuaciones de la Fiscalía al anotar que los agentes de tránsito informan que un vehículo de salud llegó no cuando lo dijo el testigo.

Afirma que la motocicleta pudo colisionar con cualquier parte del bus, aún en el costado izquierdo como la parte actora manifiesta que no correspondía a la dirección que llevaba el motociclista.

Señala la concurrencia de dos actividades peligrosas.

Y sobre el fallecido afirma que no convivía con los demandantes, y que al tener hijos, los descendientes desplazan en las obligaciones alimentarias a los ascendentes.

Solicita sea absuelta la parte que representa.

ALEGATOS SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por conducto de su apoderada judicial, manifiesta coadyuvar todas las manifestaciones que sustentan las alegaciones de sus codemandadas, y resalta la no existencia de testigos presenciales.

Anota que existió participación en los resultados dañosos por ambos vehículos, y por último resalta que en cualquier caso se tenga en cuenta el monto máximo de responsabilidad de la aseguradora teniendo en cuenta los deducibles pactados.

Solicita se dicte sentencia desfavorable.

Teniendo en cuenta circunstancias de afectación en el soporte de la tecnología con que se adelanta la audiencia, que ha obligado a reiniciar por tres veces las grabaciones tal como obra en autos, lo avanzado de la hora, la necesidad de examinar debidamente la prueba recaudada en extenso en el curso de la audiencia, el juzgado determina dar aplicación al inciso 3° numeral 5 del artículo 373 del C.G. del P. y señalando el sentido del fallo parcialmente condenatorio, dispone que dentro del término de ley se proferirá la sentencia por escrito, acto que hoy nos ocupa, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisprudencialmente se ha sostenido que los presupuestos del proceso son

A. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ

Este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto, en razón al domicilio de los demandados, clase de acción y cuantía.

B. DEMANDA EN FORMA

La demanda corregida reunía las exigencias legales, es decir las generales contempladas en los artículos 82 Y SIGUIENTES DEL CGP.

C. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO

La parte demandante, la constituyen personas naturales no interdictas, con plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos, y con capacidad para actuar en el proceso. Además estuvieron representados por apoderado judicial (abogado inscrito) debidamente reconocido.

De la misma manera la parte demandada la constituyen personas naturales y personas jurídicas en pleno uso de sus capacidades para contraer obligaciones y para comparecer al proceso, representada la persona natural por apoderado judicial, y las personas jurídicas comparecieron por medio de sus representantes legales e intervinieron procesalmente por conducto de apoderados, abogados legalmente constituidos.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

2.1 POR ACTIVA

Sobre el tema ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimidad ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).”

Ahora bien, la acción a la cual se refiere la H. Corte Suprema de Justicia no es en el sentido técnico procesal sino como sinónimo del derecho de pretensión, que se ejercita frente a un demandado.

Se ha dicho que “... para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. (Sent. Dic. 4 de 1981 M. Ponente Dr. GERMAN GIRALDO ZULUAGA).

En este orden de ideas, los demandantes en la calidad que alegan, son parte interesada y con derechos a reclamar por las afectaciones en los términos impetrados en la demanda, estando debidamente legitimados por activa para hacerlo.

2.2 POR PASIVA

También es evidente la legitimación que para comparecer al proceso, tienen en calidad de propietario, conductor, sociedad de afiliación del vehículo incurso en los hechos, y la aseguradora en los términos del contrato de seguros que fue tomado con ella.

En ese orden de ideas si se encuentra la legitimación en la causa por pasiva.

3. LA ACCIÓN:

RESPONSABILIDAD CIVIL

Es claro el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y agraria, , que es al Juzgador a quien corresponde, con soporte en los hechos de la demanda, determinar lo pertinente de las pretensiones incoadas.

Sobre el tema en uno de sus pronunciamientos sentencia STC6507- 2017 de 10 de mayo de 2017 señaló:

“...”

En tal sentido, la Corte indicó que, «en razón del postulado “da mihi factum et dabo tibi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial». (CSJ SC13630-2015, 7 Oct. 2015, Rad. 2009-00042-01)

ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN ACTIVIDADES PELIGROSAS Y SU PRUEBA

Señalaremos en primer lugar que el transporte y conducción de vehículos automotores, esta determinado por el precedente jurisprudencial de la corte suprema de justicia como una actividad peligrosa. En el sub lite, las dos partes que se ven inmersas en el accidente se encuentra desarrollando actividad peligrosa.

Para efecto de la configuración de esta clase de responsabilidad que tal como hemos visto corresponde al caso en estudio dada la clase de actividad peligrosa que se desarrollaba y que presuntamente originaron el hecho dañoso, al tenor del artículo 2356 del C.C., es necesario probar los tres elementos clásicos de dicha acción:

- El daño padecido
- Culpa del autor del daño y
- Relación de causalidad entre ésta y aquel.

Sobre el tema en tratándose de actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“La corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada **presunción de culpabilidad** en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quien tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.”* (Sentencia sustitutiva de 26 de agosto de 2010, expediente 47001-31-03-003-2005-00611-01 Magistrada Ponente Dra: RUTH MARINA DIAZ RUEDA).

En reciente sentencia SC4420-2020 con Ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, determinó:

La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”; realmente se enmarca en un sistema objetivo. En ninguna de tales hipótesis, el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino acreditando causa extraña. Como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna³, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado.

Esta presunción de culpabilidad como vemos origina la inversión en la carga de la prueba en cuanto a la culpabilidad, pues le corresponde al actor solamente demostrar el hecho u omisión, el daño sufrido y la relación de causalidad entre uno y otro. En este caso, el responsable sólo puede exonerarse de la responsabilidad consiguiente, afirmando y demostrando que el daño ocurrió sin culpa alguna, esto es, que se presentó caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la misma víctima, o de un tercero; si esta última culpa

resulta ser la que produjo el daño en forma exclusiva, la parte demandada será exonerada, **si por el contrario, es concurrente, será parcialmente proporcionada al influjo que esa culpa tuvo en la producción del daño.**

Analizada en su conjunto la prueba recaudada, el juzgado considera que los hechos de la demanda, en cuanto a los aspectos no controvertidos, dan fe de que el hecho del fallecimiento del señor ALFONSO LAUREANO MEJÍA BENAVIDES ocurre en el contexto de un accidente de tránsito generado entre una buseta afiliada a la Cooperativa Especializada Supertaxis del sur, que se afirma no cumple con una señal de tránsito de Pare y aspectos adicionales que se analizarán en el contexto probatorio testimonial de personas que tienen algún conocimiento de los hechos, y la declaración del mismo conductor de la buseta.

DICTAMEN PERICIAL

Para el juzgado el dictamen pericial aportado no tiene soportes sólidos en cuanto a sus causas, que en el concepto se observan como escasas y faltas de sustento probatorio.

El dictamen, carece de los mínimos soportes, que en principio diríamos correspondería incluso a la comparecencia al lugar de los hechos por parte del perito.

Se afirma que para el dictamen que se profiere, entre otros aspectos se tiene en cuenta entrevistas que brillan por su ausencia, que -bajo juramento- ha sido negado que se hayan efectuado por parte de los testigos ANA LUCIA GORDON MORA y DORA ALICIA CORDOBA. Se cae entonces de su propio peso el soporte en el cual se dice se apoya dicho dictamen.

Ese soporte de las presuntas entrevistas realizadas a terceros, por fuera de toda actuación procesal, judicial o extrajudicial, sin la posibilidad de ser controvertidas por las partes en litigio evidentemente afecta seriamente lo dicho en el dictamen.

No tiene en cuenta todos los aspectos propios del dictamen limitándose a efectuar recopilación de fotografías sin relacionarlas directamente con cada uno de los puntos que debieron ser objeto de la pericia.

Si bien se enuncian en el contenido actuaciones del perito en otros procesos pretendiendo comprobar su idoneidad, no encuentra el juzgado coherencia lógica del dictamen con lo estimado como motivación, y las escasas e inconexas conclusiones que no clarifican realmente lo que le correspondía al perito, sin que se encuentre firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos.

Por obvias razones dicho dictamen igualmente está viciado por no tener el soporte pleno de la prueba recaudada, como la testimonial que se recibe en el curso de la audiencia y del proceso.

¿Y que decir de la ausencia de claridad en la apreciación que obra en la relación fotográfica del mismo dictamen, respecto de las advertencias y ordenamientos de tránsito en las señales existentes tanto en el piso como aéreas en el sitio del impacto?

Más aun, que decir de la falta obvia por no haberse recaudado aún de las declaraciones de agentes de movilidad que comparecen al hecho y suscriben el croquis.

En general son tantos los yerros y ausencia de soportes que permitan siquiera establecer conclusiones claras de la causa del accidente -que no las hace-, que obligan a este despacho a apartarse de la experticia presentada, sin que pueda tener para los efectos de la decisión, valor probatorio.

ACTIVIDAD PELIGROSA

Si bien lo dicho es absolutamente claro, también es claro que el deceso de ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES, se origina en el contexto de una actividad considerada por el precedente jurisprudencial nacional como peligrosa, como lo es la conducción de vehículos tanto del fallecido como de la buseta

Así las cosas, nos encontramos dentro de la situación que la Corte Suprema de Justicia ha determinado como de culpa objetiva y le correspondería a los demandados desvirtuar dicha presunción en los términos que el precedente jurisprudencial citado señala.

Valga señalar que en autos, se encuentra el caso que las dos partes ejercían una actividad considerada como peligrosa por la jurisprudencia nacional, como es la conducción de vehículos caso en el cual según la generalidad correspondería probar igualmente la culpa en el actor del daño; más, como lo ha señalado la jurisprudencia nacional no puede equipararse la posibilidad real de causar el daño de las mismas condiciones y magnitud entre el vehículo buseta de gran capacidad , con la motocicleta que se observa ocurrió en autos, pues sin necesidad de acudir a estrictos dictámenes y acudiendo a las reglas de la experiencia, podemos señalar la imposibilidad de causar un daño de iguales condiciones que las que puede causar buseta, al vehículo motocicleta que conducía el afectado con el accidente

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia emitida el 2 de mayo de 2007 dentro del radicado No. 1997-03001-01. M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena) se pronunció en los siguientes términos:

“1º Sabido es que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa que opera en favor de la víctima de un daño causado en ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia que la releva de la prueba de la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, sólo le basta probar el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción”.

“En tales condiciones, la defensa del autor del daño que pretenda exculparse, para que resulte exitosa, debe plantearse en el terreno de la causalidad, es decir que, le corresponde destruir el aludido nexo causal demostrando que en la producción del suceso medió una causa extraña, vale decir, un caso fortuito o fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el de un tercero.”

“Empero, suele ocurrir que ambas partes concurren al hecho dañoso desplegando sendas actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; sin embargo, para que así acontezca, es decir, para que tal anulación pueda desgajarse, es menester que medie una concienzuda labor de ponderación del juzgador, según lo clarificó esta Corporación en la sentencia que profirió el 5 de mayo de 1999, pues “la aniquilación de la

presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda”.

Como hemos anotado, según los hechos acaecidos, es imposible considerar con similares posibilidades de causar daño la actividad que desarrollaban los dos vehículos, permaneciendo entonces para el caso en cuanto a pruebas corresponde, los lineamientos del artículo 2356 del c.c. ya citado. Por ende seguimos para el caso con la responsabilidad de culpa presunta.

Procedemos entonces a examinar los supuestos axiológicos que la ley exige para la prosperidad de la acción al tenor del citado artículo 2356 del código civil.

HECHO DAÑOSO.

OCURRENCIA DE LOS HECHOS

DE LA PRUEBA RECAUDADA ENCONTRAMOS LO SIGUIENTE SOBRE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS:

Es pacífico en autos el tema de la ocurrencia del accidente el día 27 de noviembre de 2020, aspecto señalado en la demanda y no discutido por la parte demandada. Igualmente, del informe policial se desprende este hecho.

NEXO CAUSAL

FORMA COMO OCURREN LOS HECHOS

Se hace necesario acudir a toda la prueba recaudada a fin de determinar la forma como ocurren los hechos, y para proceder con el análisis de la existencia o no de un nexo causal entre el hecho y los daños causados, para lo cual también se hace necesario el análisis de las excepciones de mérito propuestas, siendo una de ellas la “ruptura del nexo causal como elemento estructural de la responsabilidad civil extracontractual” alegada por los demandados, conductor, propietario del vehículo y empresa afiliadora.

Conforme la prueba recaudada en autos, particularmente las declaraciones rendidas POR EL MISMO CONDUCTOR DE LA BUSETA y por las declaraciones testimoniales que se recaudan en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento amén del dicho examinado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN del señor OMAR GERARDO YACELGA MORA, así como el informe policial de movilidad, como el registro fotográfico que indica la señal de pare en piso, podemos señalar lo siguiente:

En primer lugar es evidente como los mismos agentes de movilidad que comparecen en los momentos posteriores al accidente, que al no ser testigos presenciales de los hechos sino que su informe nace de la disposición final de los vehículos y demás elementos probatorios que encuentran en el lugar del accidente, lo informado corresponde a la

hipótesis de las causas de la afectación, que para ellos nace de todos los aspectos señalados.

Es por eso que la Corte Constitucional ha señalado:

“El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas...” (Sentencia T-475 de 2018).

El demandado señor LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO, en su calidad de conductor de la Busetá en el momento del accidente, quien declara luego que se le ha puesto en consideración la posibilidad legal y constitucional de no estar obligado a declarar en su contra, sobre los hechos ocurridos afirma a minuto 1:04:41 de la audiencia respectiva del artículo 372 :

“El día 27 de noviembre del 2020, la cual yo cubro la ruta 16, llegando a la carrera, llegando a la carrera séptima que corresponde la de la Gran Plaza, la cual yo me dirijo pongo el direccional izquierdo para coger la calle 24 C que corresponde la que cruza al Manzano recorrido que coge el San Fernando, Cruza San Fernando y para el Manzano, en la cual yo miro.

“Llego a la esquina en la cual yo observo la señalización de pare porque hay señalización de pare.

Miro a la derecha, observó, miro a la izquierda, observo que no viene nadie.

Lo mismo hago la derecha en la cual si miro a un motociclista que está subiendo al lado derecho, entonces yo miro.

Me percató que no viene nadie, impulso, pongo el cambio.

Miro hacia adelante y arranco la buseta, no me percato, sino que yo sentí el golpe, el impacto.

No me imaginé que, que era el motociclista, no me imagino porque pues no es que yo...

Miro el motociclista, pero no me no me imagino que yo al arrancar el también sale.

Yo lo miro que está parado.

Yo al momento de estar parado al momento de estar que yo, yo miro que está parado, yo arranco.

(minuto 01:06:31)

Pero no me he percatado que él también sale en velocidad, yo lo que siento es que el motociclista...

(minuto 01:06:37)

Siento el impacto, Nos me impactó al lado izquierdo.”

Señala posteriormente a minuto “01:07:14 “no me imaginé que él también va a salir al mismo instante...” “Pongo el cambio, arranco de lo que siento es el impacto...”

De esta declaración el Juzgado puede extractar los siguientes aspectos:

Si bien señala que ha hecho el PARE también INFORMA QUE EL MOTOCLISTA ESTÁ PARADO.

Al arrancar siente el impacto, manifiesta ni siquiera haberlo mirado pues claramente a minuto 01:07:54 afirma *“ Y arranco, al arrancar es que yo porque yo ya pongo la mirada al frente...”*

Posteriormente y buscando su propia explicación dice que considera que al tiempo que el arranca, también el motociclista lo hace y para tomar velocidad cree que *“me imagino que el motociclista si alcanzó a velocidad y se manda es por el centro de los reductores”*

Esta declaración de quien aparece como directamente responsable de los hechos, explica que si bien el conductor de la buseta hace el pare, luego continúa al ver parado también al motociclista, aspecto que compagina con el dicho de la testigo ANA LUCIA GORDON MORA que sobre lo anotado y al ser preguntada si miró el momento en que fue el impacto, señala:

(min 2:29:23) Sí señor, porque yo estaba allí cerca, es pasé y yo allí en la esquina estaba casi el bus, casi parado, casi parado.

Afirma que el motociclista venía a velocidad pero no se dio cuenta porqué se golpeó, toda vez que iba con su madre cogidas del brazo y sintió el impacto.

TESTIGO DORA ALICIA CORDOBA

Informa que al llegar al lugar de los hechos, el conductor del bus que minutos antes había abordado, *“Alza a mirar para los dos lados, para arriba y para abajo, Y arranca, o sea yo, ya sentí el cómo decir, el ruido de la moto y el impacto.”* (Minuto 2:48:12)

Que ella se había ubicado en un asiento del lado izquierdo como en el tercer asiento del lado del pasillo del interior de la buseta.

Y sobre el momento del impacto señala que habiendo abordado:

Él volteó la de la Gran Plaza y recorrió pues es pedacito hasta llegar ahí al pare, hizo el pare y alzó a mirar para el lado de arriba y para abajo. Y arrancó, obviamente, pues no arrancó velocidad sino iba despacio y pues yo no lo miré al señor de la moto, sino que como el ruido de las de las motos y ya sentí el impacto, o sea, el golpe. (Minuto 2:49:57)

Informa igualmente que el sitio del impacto fue el lado izquierdo parte delantera de la buseta. Que el bus ya había pasado la mitad de la calle.

De los dichos del conductor de la buseta y las dos testigos relacionadas para el Juzgado es pertinente señalar lo siguiente:

Que si bien el conductor actúa realizando el PARE no lo hace a cabalidad con cumplimiento de la observancia que su actividad conductora requería.

El mismo señala que vió al motociclista parado, y que entonces sigue con la buseta, sin percatarse que el motociclista también pudo “haberse mandado” por el centro de los reductores de velocidad existentes, que cuanto la buseta arranca, ya mira hacia adelante, lo cual le quita toda prevención de examinar si el motociclista también ya iniciaba a transitar por la calle 8 en la cual tenía prelación ante la existencia del PARE de la calle 24C por donde transita la Buseta, y lo que podía esperar el motociclista es que el vehículo buseta, hiciera totalmente el PARE.

Es evidente que la declaración del conductor, deja sin piso la apreciación de la testigo que dice que el motociclista iba a velocidad por lo que se regresa de atravesar la vía, pues afirma el conductor de la buseta que vió al motociclista parado.

Pero también lo anterior, deja sin piso el informe rendido por OMAR GERARDO YACELGA MORA recaudado por la Fiscalía General de la Nación, en el sentido que señala que el conductor del bus “no hace el pare sino que sale de una, luego de esto fue el choque”

Esa declaración no se compagina con la rendida por la testigo presencial ya citada, lo declarado por el conductor y los tiempos señalados previos antes de la colisión.

Nada se aclara sobre la razón del impacto en el lado izquierdo de la buseta, pero la hipótesis de los agentes de movilidad, puede indicar la necesidad del motociclista de evadir a la buseta sin que esto fuer posible de evitar y terminar con el impacto final.

Por ende se puede concluir, que si bien el conductor de la buseta no cumple a cabalidad con su responsabilidad de además de hacer el PARE al iniciar nuevamente examinar en debida forma si existía nuevamente tráfico o no ya sea de peatones o de vehículos y en todo caso puede indicar la existencias de dos actuaciones un pare inicial y luego continua su recorrido en donde debía observar el pare, no obstante haber mirado que la motocicleta venia por la carrera 8 como lo señala el conductor todo ello en un lugar donde las velocidades por ser del orden urbano de la ciudad de Ipiales, se encuentran regladas por el código nacional de tránsito y correspondía observarlas a fin de evitar un hecho dañoso pero con los informes testimoniales existentes, el conductor de la motocicleta con su actividad también confluye en parte en la ocurrencia de los hechos.

Y es que no puede alegarse como defensa total de exonerarse de responsabilidad por parte del conductor de la buseta, el hecho anotado que el de cujus, venía por el centro de los resaltos colocados en la carrera 8. Ese hecho no puede exonerar la responsabilidad de observar el PARE a la buseta, quien además como conductor de muchos años que ha señalado, obviamente comprende la capacidad dañosa de dicho automotor frente a una motocicleta.

Es tan claro el hecho dañoso a causa de la buseta que el cuerpo del motociclista queda a un lado del vehículo, sin que tampoco pueda tenerse como exoneración la manifestación no probada que no llevaba bien colocado el casco de protección.

CONTESTACIONES A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Teniendo en cuenta lo anotado con anterioridad sobre el análisis de la prueba efectuado, Quiere el juzgado referirse en primer lugar a la contestación y excepciones de la demandada de manera directa y como llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

La aseguradora propone excepciones de fondo que ha denominado:

1. FALTA DE PRUEBA DE LA CULPA EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA SXA308

Ningún soporte probatorio tiene para el juzgado esta excepción toda vez que si existe prueba particularmente recaudada por la fiscalía general de la nación, y el contexto probatorio recaudado por el juzgado en donde constan hechos como los que ya ha señalado el despacho como causa de los hechos dañosos

2 CONCURRENCIA DE CULPAS

Excepción que debe prosperar en la medida de la capacidad de producir efectos dañosos para cada uno de los automotores que colisionan, dado que como hemos señalado, se encuentra que el motociclista si tuvo comportamiento que influye en parte en las consecuencias dañosas.

3. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES -DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE- Y EXTRAPATRIMONIALES -DAÑOS MORALES- PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Este aspecto si será tenido en cuenta, toda vez que los perjuicios extrapatrimoniales conllevan una tasación que no tiene relación con el precedente jurisprudencial de la corte suprema de justicia sala de casación civil agraria. Y se efectuarán las condenas respectiva con el soporte del precedente señalado.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE SBS SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Contrario a lo señalado, si existe la realización del riesgo asegurado y se determinará en los términos del contrato.

EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. 1000494

Evidentemente se tendrá en cuenta la tasación con soporte en el contrato y sus limites. Y deducibles.

7. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1000494

No se encuentra configurada ninguna

8. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se tendrá en cuenta esta característica del contrato de seguro.

9. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS

El Despacho considera que existe solidaridad en la responsabilidad de la aseguradora respecto a la responsabilidad que les corresponda a los asegurados **conforme a los términos del contrato de seguro pactado. Evidentemente, su responsabilidad**

únicamente se extiende hasta el pago del monto asegurado menos deducibles pactados.

10 GENÉRICA Y OTRAS

No aparece configurada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

EXCEPCIONES GERARDO SAUL BENAVIDES Y LUIS FELIPE IPIAL. Y COOPERATIVA SUPERTAXIS DEL SUR

Todas se soportan en los mismos hechos y corresponden a la misma nominación.

1.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

En ninguna parte aparece probada la ruptura del nexo causal, y por el contrario, de la prueba recaudada y que hemos analizado, claramente emerge la responsabilidad directa del conductor de la buseta, con responsabilidad compartida para el propietario del vehículo y la empresa que lo afilia en los términos que el precedente jurisprudencial de la corte suprema de justicia lo ha determinado.

2 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Contrario a su soporte, la responsabilidad no es de la víctima sino del conductor de la buseta.

3 3.- SOLICITUD DE DECLARACIONES Y CONDENAS SIN LA FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA NECESARIA DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMIENTOS LEGALES:

Será tenida en cuenta en la decisión lo anotado, y el precedente jurisprudencial que al respecto señala la corte suprema de justicia. Como son los topes en sumas de dinero y no salarios mínimos.

4 ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

La parte actora, señala unas pretensiones propias de una afectación directa por un hecho dañoso y por ende la excepción no prospera.

5 COBRO DE LO NO DEBIDO.

La parte actora, ejerce su legítimo derecho a resarcir los perjuicios causados por un hecho dañoso

6 LA INNOMINADA.

No se encuentra demostrado hechos que deban ser declarados como excepción de manera oficiosa.

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

DE VIEJA DATA SE TIENE DICHO POR EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE:

" ... por manda/o legal, de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte.

En especial, las empresas transportadoras son responsables solidarias del quebranto por la vinculación del automotor (artículos 983 y 991, Código de Comercio; 36, Ley 336 de 1996; 20 y 21 decreto 155-1 ,de 1998), 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por fo misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control (cas. civ. sentencia de 20 de Junio de 2005, exp. 7627).

En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio Idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, legitima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo ' (ca. .civ. Sentencia numero 021 de 1 de febrero de 1992) debe responder por los daños causados, dada que el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, Implica que ésta en principio soporte alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo (CCXXXI, 2" volumen, 897), quedando comprendido el detrimento en la esfera o círculo de su actividad peligrosa".

Es evidente entonces la responsabilidad solidaria en el presente asunto, tanto del conductor, como del propietario del vehículo y de la empresa afiliadora.

Pero además, teniendo en cuenta la calidad de aseguradora de la SOCIEDAD SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en cuanto al siniestro acontecido, es clara también su solidaridad aunque limitada al monto del pago del valor asegurado menos el deducible pactado.

EXAMEN PROBATORIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

DAÑOS PATRIMONIALES

DAÑO EMERGENTE

Pago de la audiencia de conciliación se encuentra probado en autos.

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO

No existe una prueba clara de lo que el libelista considera como el "concepto de pago dejado de percibir" entre la fecha de ocurrencia del siniestro hasta la fecha de presentación de la demanda.

LUCRO CESANTE FUTURO

En los mismos términos a lo que el libelista señala como "concepto de pago dejado de percibir con la expectativa de vida del señor ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES." Obsérvese que toma también la expectativa de vida de la madre y no

también del padre a quienes se ha señalado como depositarios de ayuda económica por parte del de cujus.

Toda la prueba da a entender de apoyo de mera liberalidad de algunos hijos a los padres del fallecido en especie, con valores no probados.

PERJUICIOS MORALES

Dentro de los denominados perjuicios extrapatrimoniales, la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, ha determinado los daños morales, como susceptibles de ser indemnizados, en la medida de su comprobación.

Al respecto ha señalado:

a) En primer lugar, el que del daño moral se afirme que debe ser “personal” trae consigo que por norma y en tanto por definición hiere derechos de la personalidad, pueda reclamar su reparación tan solo la víctima directa a título propio, entendiéndose que cuando ella no sobrevive al suceso, su muerte envuelve una legítima aflicción que generalmente experimentan aquellos con quienes estaba ligada por vínculos de parentesco cercano o de alianza, vínculos que en esencia son los que les permiten a los últimos ejercitar la acción indemnizatoria correspondiente ya que, en atención a esa “... urdimbre de las relaciones que se entretajan con ocasión de los vínculos propios de la familia ...” (C. S. J., casación civil de 28 de febrero de 1990 sin publicar), es de suponer que el fallecimiento del damnificado directo trae para sus allegados pesares, sensaciones dolorosas de entidad más o menos apreciable que el derecho no puede, sin caer en notoria injusticia, dejar de contemplar bajo el argumento, tantas veces repetido por quienes se declaran enemigos de admitir la modalidad resarcitoria de la cual viene hablándose, de que por este camino podría llegar a abrirse paso una cascada indefinida de demandas por pretendidos daños morales contra el responsable. Y es por eso que en procura de conjurar este riesgo, la doctrina jurisprudencial en el país se ha esforzado siempre por imprimirle a esta delicada materia un tratamiento claro, preciso y razonable, declarando por ende que la aludida legitimación para exigir reparación por daños no patrimoniales inferidos por contragolpe a raíz de la muerte accidental de una persona, debe fundarse por principio en el trato familiar efectivo, criterio que como es bien sabido, la Corte ha venido manteniendo en reiterados pronunciamientos; “... por el aspecto de los perjuicios morales —expresa por ejemplo en fallo de casación de 18 de octubre de 1967 (G.J. T. CXIX, pág. 259)— es obvio que la muerte accidental de una persona puede herir los sentimientos de afección de muchas otras y causarles sufrimientos, más o menos intensos y profundos. En principio, todos estos ofendidos estarían legitimados por el daño moral que cada uno de ellos recibe para demandar la reparación correspondiente; pero como el reconocimiento indeterminado de este derecho podría dar lugar a una ilimitada multiplicidad de acciones de resarcimiento, la doctrina y la jurisprudencia han considerado necesario reservar este derecho a aquellas personas que, por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir, con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo ...”, de donde se sigue que originándose el ameritado derecho en las relaciones de familia, el demandante del resarcimiento por daños morales quedará legitimado en causa demostrando, con prueba idónea desde luego, la real existencia de tales relaciones.

b) En segundo lugar es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es

aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia —según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional— no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena “... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidación con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta ...”, añadiéndose que a tal propósito “... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos ...” (Consejo de Estado, Sección 3ª; expediente 1651, aclaración de voto del conuez doctor Fernando Hinestrosa, 25 de febrero de 1982), siendo por cierto esta línea de pensamiento la misma prolijada por la Corte (cfr, casación civil de 28 de febrero de 1990, arriba citada)(3), hace poco menos de tres años, al proclamar sin rodeos y con el fin de darle al tema la claridad indispensable, que cuando en el campo de la prueba del daño no patrimonial la jurisprudencia civil ha hablado de presunción “ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de este razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y psicológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuges ...”, presunción que naturalmente puede ser destruida puesto que “...necio sería negar —prosigue la Corte— que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que en otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Más cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse —y por consiguiente a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez— no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida ...”; resumiendo, entonces, no obstante ser tales, los perjuicios morales puros también “... están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces puede residir en una presunción judicial. Y nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar, poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes ...”.

Sea de indicar en primer lugar que las pretensiones vienen efectuadas solicitando el pago de afectación moral en salarios mínimos.

Lo anterior contradice el precedente jurisprudencial de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL AGRARIA, que determina claramente dos aspectos importantes al respecto:

En primer lugar en materia civil, si bien se sigue indicios de afectación por parentesco, debe existir un mínimo de prueba como lo señala el precedente jurisprudencial que hemos citado, sobre la afectación moral.

En segundo lugar, no determina la corte el baremo de los salarios mínimos mensuales como es propio de la jurisdicción contencioso administrativa, pero lo anterior no obsta para que el juzgador efectúe una comparación de los montos en pesos que corresponda a los salarios mínimos pretendidos y demostrados.

La corte ha dicho al respecto:

2.3. Ahora, tratándose de los perjuicios extrapatrimoniales, el interés para conceder el señalado medio combativo no debe determinarse necesariamente con las sumas contenidas en las súplicas de la demanda¹, pues su cálculo no siempre coincide con las cantidades pedidas por los afectados.

En efecto, debe examinarse las peculiaridades del asunto, sin desconocer el principio de reparación integral previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998².

A propósito, el juzgador, al momento de evaluar el monto del perjuicio reclamado en la demanda, tendrá que establecer si resulta razonable, atendiendo las particularidades del caso, pues no resulta ajustado a derecho, acoger o soslayar, mecánicamente, el *petitum* con miras a determinar la procedencia del recurso.

Así las cosas, para la ponderación de los daños extrapatrimoniales, se acude al denominado "*arbitrium iudicis*"³ o "*recto criterio del fallador*", atendiendo "(...) *el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...)*"⁴. (PROVIDENCIA AC3265-2019 RADICACIÓN 11001-02-03-000-2019-02385-00 DE 12 DE AGOSTO DE 2019 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)

En el sub lite, existen dos grupos de personas, parientes del fallecido señor ALFONSO LAUREANO MEJÍA BENAVIDES que reclaman el reconocimiento a título de "daño moral" unos valores en salarios mínimos mensuales:

Para sus padres la suma de cien salarios mínimos legales a favor de sus padres LUIS ALFONSO MEJÍA NARVÁEZ Y FLORALBA BENAVIDES DE MEJÍA. Por daño moral causa con la muerte de su hijo ALFONSO LAUREANO MEJÍA BENAVIDES.

¹ CSJ AC 213 de 7 de octubre del 2004, exp. 00353, reiterado en auto del 11 de diciembre del 2009, Exp. 00445.

² Señala el citado canon: "(...) *la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)*".

³ De ningún modo "*arbitrario*" o "*irracional*".

⁴ CSJ AC 240 de 14 de sep. de 2000, exp. 9033-97.

Y SUS HERMANOS

GUSTAVO GUILLERMO MEJÍA BENAVIDES, MARTHA ISABEL MEJÍA BENAVIDES, IRMA PIEDAD MEJÍA BENAVIDES, MARÍA CRISTINA MEJÍA BENAVIDES, JESÚS ALEXANDER MEJÍA BENAVIDES, ANGELA LIZZETH MEJÍA BENAVIDES, DIMAS HERMINSULO MEJÍA BENAVIDES, NOHEMIO ULISES MEJÍA BENAVIDES causado con la muerte de su hermano, el señor ALFONSO LAUREANO MEJÍA BENAVIDES (Q.E.P.D) .

Corresponde entonces al despacho examinar lo probado respecto de las afectaciones señaladas a los peticionarios.

HERMANOS

1 JESUS ALEXANDER MEJIA BENAVIDES

Presta su servicio militar en la zona de catatumbo actualmente como soldado profesional.

Informa que para la época de su fallecimiento el señor alfonso mejia benavides hacia vida conyugal con maria eugenia romero y con dos hijos que no eran del causante. Y que tenía dos hijos propios, dice recordar los nombres pero no las edades. Que para la época del fallecimiento, el causante proveía para su mantenimiento, pero no sabe en que monto.

Sobre sus padres afirma que cuando fallece su hermano, no tenían empleo. Habla de su hermana angela que dice vivía con sus padres.

Informa que todos los hermanos así como el fallecido, en la medida de sus posibilidades económicas colaboraban para el sostenimiento de sus padres. Como por ejemplo el causante que dice les colaboraba con 200.000 pesos.

Da fe que el fallecido era una persona que generaba unión en la familia, con quienes se reunía como cuando llegaba de vacaciones el declarante.

2 NOHEMIO ULISES MEJIA BENAVIDES.

No reside en Pupiales por razones de trabajo.

Que en la casa paterna vivian el declarante su hermana Angelica su hermano Gustavo y dos sobrinos.

Que el declarante se ha mantenido más en los distintos municipios en donde le ha tocado trabajar que en compañía de la familia. Como el primer declarante informa que ha colaborado en aspecto de remesa o con comida lo señala para el sostenimiento de sus padres.

Que sus padres después del fallecimiento del hermano se dedican a la agricultura en una finca de su propiedad.

Da fe de la excelente calidad de hermano y particularmente de hijo para con la cercanía de sus padres

3 FLOR ALBA BENAVIDES DE MEJÍA

Madre del fallecido

Da fe de circunstancias afectivas serias con el fallecimiento de su hijo, pero que no ha acudido a profesionales para soporte del manejo de duelo.

También da fe que viven de dos semovientes que tienen en la finca y que de la ayuda que los otros hijos les proveen.

4 LUIS ALFONSO MEJIA NARVAEZ

Padre del fallecido.

Da fe del apoyo económico y afectivo de su hijo fallecido

5 MARTHA ISABEL MEJIA BENAVIDES

Hermana del fallecido.

Informa que muy pocas veces se mira con sus padres en razón al lugar de su domicilio.

Da fe de reuniones esporádicas como época de comunión . Da fe de su afectación psicológica por la muerte de su hermano

6 DIMAS HERMINSUL MEJIA BENAVIDES

Hermano del causante.

Informa que para la época de los hechos se ocupaba manejando un bus colectivo de la empresa taxis la frontera.

No sabe el salario que devengaba su hermano

Se llevaban bien entre hermanos hasta la actualidad.

Que todavía no supera la pérdida de su hermano.

7 ANGELA LIZETH MEJIA BENAVIDES

Hermana del causante

Vive y ha vivido con los padres del de cuius.

Da absoluta cuenta de cómo era la relación afectiva de ella y sus padres con el fallecido de quien dice muchas veces asumía la condición de padre

EN CUANTO A LA RELACIÓN DIRECTA DE ELLA CON SU HERMANO FALLECIDO SEÑALA:

Entre todos siempre hemos sido una familia unida, somos gran, una familia numerosa y muy unida, pero la relación que teníamos con Alfonso era diferente porque él siempre estaba para nosotros, o sea, yo lo llamaba y le decía Alfonso.

Mira, necesito ir a Ipiales a comprarle ropa a mi hija o necesito esto Él me decía, listo mi hijita, usted me llama y yo salgo.

O yo le decía, mira Alfonso, hoy es el cumpleaños de mi mamá, tú tienes libre y él me decía así o me decía trabajo en la noche, entonces qué hacemos Yo voy un ratico y se hacen las cosas, o sea, inclusive hasta para cualquier comida especial. De pronto podía faltar cualquiera de mis hermanos, menos él todo cuadraba todo para que siempre esté él.

O sea, si él me decía, yo tengo el Domingo, tengo que trabajar, entonces yo les decía no, entonces la comida, se hace el sábado.

Y todo era que siempre tenía que estar él sí, me entiendas a él era.

El, pues para mí era el mejor hermano, él era como mi papá.

Mi segundo papá, podría decirlo yo

...

Continúe, entonces yo estoy en ese momento, fue en dónde yo ya acepté que mi hermano definitivamente ya no estaba conmigo.

Tenía mucha rabia, tenía muchas ganas de acabar con el mundo entero, inclusive de acabar con. mi vida yo le decía, por qué, por qué esta noche vas a él diosito en lugar de llevarme a mí, Porque, fue un dolor muy grande.

Un dolor que no se lo deseo a nadie, nunca había perdido un ser querido nunca.

Fue la primera vez que lo hacía y fue precisamente con él. Yo cuando mira a esos accidentes de tránsito y miraba motos, yo lo primero que hacía era mi hermano, luego miraba que era otra moto y decía, Ah no, ya mi hermano no es mi hermano, está bien.

Hasta que ese día ya no fue así.

...

Como le dije anteriormente, todas las personas pensamos diferente y sentimos diferente. Yo sé que a mis hermanos les duele igual que a mí. Por qué Porque también o sea todos éramos con él, si me entiende llegaba mi hermano Ulises hexus Alexander, que usted menciona del Ejército y él era siempre con Alfonso Alfonso vas para la casa, me llevas Alfonso, estás por acá, por Ipiales, o sea, siempre nos reuníamos. Todos con él sí me entiende.

Porque él nos brindaba ese cariño a todos, y pues a mí obviamente me duele porque él fue quien me crió a mí desde que yo era chiquita, como le digo, yo lo considero a mí, para mí es mi segundo papá.

Para mis hermanos será su hermano más querido, pero para mí es mi segundo papá, porque él me crió a mí desde que yo estaba pequeña, él me llevaba a la escuela, él me llevó, me compraba cosas.

Él me traía Ipiales, cosa que mis papás por su deber de trabajar, no lo hacían.”

8 GUSTAVO MEJIA

Hermano del causante

Da fe de la cercanía del causante con su familia, sus padres y con el mismo, razón de la afectación moral que ha sentido.

9 MARIA CRISTINA MEJIA

Hermana del causante

También da fe de la afectación por el fallecimiento de su hermano, así como de la buena relación afectiva con sus padres y demás hermanos.

10 IRMA PIEDAD MEJIA

Hermana del causante

Igual da fe de la afectación moral por el fallecimiento de su hermano y de la gran cercanía con sus padres.

NINGÚN ASPECTO DE LO DECLARADO, HA SIDO DESVIRTUADO EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE CERCANÍA AFECTIVA DE PADRES Y HERMANOS PARA CON EL FALLECIDO señor ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES.

De las declaraciones rendidas por los demandantes, todas ellas responsivas y explicativas del conocimiento de la actitud afectiva entre hermanos y para con sus padres, el juzgado considera que puede inferirse sin temor a duda, a existencia de una cercanía grande afectiva, de protección, de ayuda más que económica, de índole afectiva para con sus padres, por parte del causante.

Una gran situación afectiva para con su hermana ANGELA LIZETH MEJIA BENAVIDES, y una cercanía normal de contacto eventual para con sus restantes hermanos.

Evidentemente son aspectos que en consideración del juzgado sirven de soporte para la graduación judicial de los perjuicios por daño moral.

Obsérvese que la mejor prueba de la situación de afectación moral, la tiene el relato de quienes viven al interior de la familia, quienes dan fe de la forma como se lleva afectivamente la relación entre los hoy demandantes y el fallecido. **Nada de lo cual se ha desvirtuado.**

En este orden de ideas, considera el despacho pertinente condenar al pago de perjuicios morales, pero obviamente morigerado en los términos del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, en valores en dinero, observando los ordenamientos que al respecto efectúa nuestro organismo de cierre, y teniendo en cuenta la disminución que debe existir en razón de la prosperidad de la excepción de concurrencia de culpas formulada por la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y en mérito de las razones fácticas, de orden legal, doctrinario y jurisprudencial anteriormente consignadas, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS Las excepciones DE MERITO PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO, GERARDO SAUL BENAVIDES HUALPA Y LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE

- **FALTA DE PRUEBA DE LA CULPA EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA SXA308**
- **TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES -DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE- Y EXTRAPATRIMONIALES -DAÑOS MORALES- PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES.**
- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE SBS SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**
- **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1000494**
- **GENÉRICA Y OTRAS**

TERCERO: DECLARAR PROBADAS EN TÉRMINOS DE LA PARTE MOTIVA DE ESTA SENTENCIA, LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. DENOMINADAS COMO:

1 EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. 1000494

2 EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA DE LOS DEDUCIBLES PACTADOS EN LA PÓLIZA No. 1000494

3 CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

4 CONCURRENCIA DE CULPAS.

CUARTO: DECLARAR la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en la forma solidaria que ha quedado determinada en esta providencia, de los señores LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO, GERARDO SAUL BENAVIDES HUALPA, COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA REPRESENTADA POR JAIME GUSTAVO ORTEGA CHAVES o quien haga sus veces, Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. representada por MIGUEL ERNESTO SILVA LARA o quien haga sus veces, solidaridad que para la empresa aseguradora solamente ocurre hasta el monto de los valores contratados por responsabilidad civil extracontractual y teniendo en cuenta los deducibles pactados, de los perjuicios ocasionados a los demandantes por el hecho del fallecimiento del señor ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En razón de lo anterior, y conforme a los aspectos señalados en la parte motiva de esta providencia, **CONDENAR SOLIDARIAMENTE A LOS DEMANDADOS:**

- **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** representada como obra en autos o por quien haga sus veces, cuya condena solidaria tiene como monto máximo el valor

asegurado que obra en el contrato amparado en la póliza 1000494 menos los deducibles pactados,

- **LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO** identificado con c.c. 87.716.687
- **GERARDO SAUL BENAVIDES HUALPA** con c.c. 13.006.723.
- **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA** representada por **JAIME GUSTAVO ORTEGA CHAVES** o por quien haga sus veces,

A pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero a título de **PERJUICIOS MORALES** en las siguientes cantidades:

A Para los señores:

LUIS ALFONSO MEJÍA NARVÁEZ con c.c. 5.311.551

FLOR ALBA BENAVIDES DE MEJÍA con c.c. 27.394.081

En calidad de padres del causante ALFONSO LAUREANO MEJÍA BENAVIDES, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) para cada uno de ellos.

B Por el mismo concepto para la señora:

ANGELA LIZETH MEJÍA BENAVIDES hermana del causante, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

C Por el mismo concepto para los señores

NOHEMIO ULISES MEJÍA BENAVIDES CON C.C. 98.364.968

GUSTAVO GUILLERMO MEJÍA BENAVIDES CON C.C. 87.717.889

JESÚS ALEXANDER MEJÍA BENAVIDES CON C.C. 1.086.104.296

IRMA PIEDAD MEJÍA BENAVIDES CON C.C. 59.801.893

MARTHA ISABEL MEJÍA BENAVIDES CON C.C. 37.012.163

MARÍA CRISTINA MEJÍA BENAVIDES CON C.C. 1.086.102.163.

DIMAS ERMINSUL MEJÍA BENAVIDES CON C.C. 87.715.387

La suma de CINCO MILLONES DE PESOS para cada uno de ellos.

QUINTO: condenar solidariamente a los demandados

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. representada como obra en autos o por quien haga sus veces, cuya condena solidaria tiene como monto máximo el valor asegurado que obra en el contrato amparado en la póliza 1000494 menos los deducibles pactados,

LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO IDENTIFICADO CON C.C. 87.716.687

GERARDO SAUL BENAVIDES HUALPA CON C.C. 13.006.723.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA representada por JAIME GUSTAVO ORTEGA CHAVES o por quien haga sus veces por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, y en congruencia con lo solicitado, en razón de actuación en audiencia de conciliación extrajudicial, la suma de \$346.040 a favor de los demandantes.

SEXTO: absolver a los demandados del pago de los valores tasados en la demanda por concepto de “lucro cesante pasado o consolidado” y lucro cesante futuro en razón a que no se ha demostrado el monto exacto de tales lucros cesantes.

SÉPTIMO: en caso de no pagarse los valores ordenados en el término de ejecutoria de esta sentencia, causaran un interés del 6% anual.

OCTAVO: costas a cargo de los demandados LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO identificado con c.c. 87.716.687

GERARDO SAUL BENAVIDES HUALPA con c.c. 13.006.723.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA representada por JAIME GUSTAVO ORTEGA CHAVES o por quien haga sus veces en un 30% y a favor de los demandantes.

Costas a cargo de la ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en un 30%

Inclúyase como honorarios a cargo de los demandados y a favor de los demandantes, la suma la suma de \$ 4.500.000

Pagados a prorrata de las condenas impuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:
Edmundo Vicente Caicedo Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cae3b25fa1472dc8e51770cc840e755b0c31039b80f957f3c942e00912d5ba**

Documento generado en 09/12/2024 08:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>